

PROPUESTA APROBACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL Y MEMORIA ECONÓMICA DE REPERCUSIÓN PRESUPUESTARIA

I. Propuesta de modificación.

La aprobación de una nueva Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal tiene por objeto sustituir a la Ordenanza Fiscal 8/2024, de 23 de diciembre, y responde, fundamentalmente, a cuestiones de técnica normativa, pues el elevado número de preceptos que se modifican aconseja la elaboración de una nueva norma.

Desde el punto de vista de su contenido, las modificaciones que se introducen con respecto a la ordenanza vigente, siendo importantes, no alteran la esencia de la tasa ni la sistemática utilizada para el cálculo de las cuotas, introduciéndose, simplemente, algún elemento que permite individualizar más las cuotas finales, en el caso de los inmuebles de uso residencial. Es decir, no se trata de una nueva tasa, sino de una modificación de la vigente, pero que, por afectar a un número elevado de preceptos, las Directrices de Técnica normativa del Ayuntamiento de Madrid, aprobadas por Acuerdo de 25 de julio de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, aconsejan la aprobación de un nuevo texto.

Como es sabido, la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal, tiene su fundamento en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante, Ley de Residuos), que deroga la anterior Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, e incorpora, tal y como dice su preámbulo, a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2008/98/CE sobre los residuos (en adelante, Directiva (UE) 2018/851).

Con independencia del contenido netamente medioambiental, en el que no procede entrar, la Ley de Residuos aprovecha para incorporar una serie de normas tributarias como instrumentos de

política ambiental. En efecto, la ley regula, por un lado, dos impuestos: el Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables y el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos (ambos de competencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien, en el caso del segundo se contempla la posibilidad de que esas competencias sean ejercidas por las oficinas con análogas funciones de las comunidades autónomas, en los términos establecidos en los Estatutos de Autonomía respectivos y las leyes en materia de cesión de tributos que, en su caso, se aprueben). Y, por otro lado, incorpora una medida inédita, hasta ahora, en el ámbito de las haciendas locales, al imponer la obligación de establecer una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributario, «...específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía» (artículo 11.3).

Y es una medida inédita, porque tanto las tasas como las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario son potestativas; pero, además, porque, estableciendo un tributo obligatorio, no regula ninguno de los elementos esenciales del mismo, dejando en manos de las corporaciones locales íntegramente esa regulación. Concretamente, el preámbulo de la Ley de Residuos dice: «El capítulo II del título preliminar está dedicado a los principios de la política de residuos y a las competencias administrativas. Se refuerza la aplicación del principio de jerarquía de residuos, mediante la obligatoriedad por parte de las administraciones competentes de usar instrumentos económicos para su efectiva consecución. Teniendo en cuenta esto, se incluye expresamente por primera vez, la obligación de que las entidades locales dispongan de una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, diferenciada y específica para los servicios que deben prestar en relación con los residuos de su competencia, tasas que deberían tender hacia el pago por generación».

La Ley de Residuos concedió un plazo de tres años, desde la entrada en vigor de la propia norma, para el establecimiento de la mencionada tasa o, en su caso, prestación patrimonial de carácter público no tributario. El Ayuntamiento de Madrid antes

del vencimiento de dicho plazo, procedió a aprobar la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal. Y lo hizo respetando, como no podía ser de otro modo, por un lado, la escasa regulación contenida en la Ley de Residuos y, por otro lado, lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Cabe recordar, aquí, por qué ha quedado configurada como una tasa y no como una prestación patrimonial de carácter público no tributario.

El concepto de prestación patrimonial de carácter público no tributario surge a raíz de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y se incorpora, a través de la propia LCSP, a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) y al texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, (en adelante, TRLRHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

En este sentido, la nueva disposición adicional primera de la LGT establece que «...se considerarán prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias aquellas que teniendo tal consideración se exijan por la prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión o sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado».

En términos similares se pronuncia el artículo 20.6 del TRLRHL.

La parca regulación de estas prestaciones patrimoniales ha dado lugar a numerosos estudios doctrinales sobre la materia. A grandes rasgos, podría decirse que, si el servicio se presta por el propio Ayuntamiento, la contraprestación exigida tendrá la consideración de tasa, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del TRLRHL. Si el servicio, sin embargo, se presta mediante alguna de las formas de gestión directa con personificación diferenciada (sociedad mercantil o entidad pública

empresarial de capital íntegramente público) o mediante gestión indirecta (concesión), la contraprestación exigida a los usuarios tendrá la condición de prestación patrimonial de carácter público no tributario.

Ahora bien, con respecto a los supuestos en los que la prestación del servicio se lleva a cabo a través de una sociedad intermedia (ya sea mediante gestión directa o indirecta), cabe hacer una matización: y es que la naturaleza jurídica de la contraprestación revestirá la forma de tasa cuando, a pesar de la existencia de una sociedad intermedia, esta sea meramente instrumental, de manera que el riesgo de la actividad la asuma el Ayuntamiento, así como las relaciones con los usuarios del servicio. A este respecto, interesa destacar la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos, de 3 de junio de 2020, núm. V1758-20, que se expresa en los siguientes términos: «En el caso objeto de consulta, se trata de un servicio público de competencia del Ayuntamiento y de carácter coactivo, como es el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, por lo que la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de la prestación se centra en dos opciones: tasa o prestación patrimonial de carácter público no tributario.

La primera de las alternativas que baraja el Ayuntamiento para la prestación del servicio es aquella en la que es el Ayuntamiento quien exige y recauda el importe de la prestación patrimonial a los usuarios y la sociedad mercantil se limita a la mera prestación del servicio.

Aquí la prestación del servicio de recogida de basuras a través de la sociedad mercantil de capital íntegramente municipal es meramente instrumental, es decir, que quien realmente presta el servicio es el Ayuntamiento, por ser quien se relaciona con los usuarios de tal servicio, tanto para la gestión, liquidación, recaudación e inspección de la contraprestación satisfecha por los usuarios, que es ingresada en el Presupuesto municipal; como en la propia prestación del servicio (es el Ayuntamiento quien responde ante los usuarios, tramita las altas y bajas, resuelve quejas, incidencias, etc.) y la sociedad mercantil es un mero instrumento del Ayuntamiento y solo se relaciona con este último, a quien factura el coste del servicio, no percibiendo cantidad alguna de los usuarios por la prestación del servicio.

En este caso, se debe concluir que la contraprestación que abonan los usuarios del servicio tendrá la naturaleza jurídica de tasa, ya que el servicio público de recogida de residuos urbanos se presta por el Ayuntamiento.

En la segunda de las alternativas, el caso de que el servicio lo preste realmente la sociedad mercantil, que podría encargar al Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento la gestión recaudatoria, tanto en período voluntario como ejecutivo, de la prestación patrimonial que deben pagar los usuarios, siendo la citada sociedad quien se relaciona con los usuarios en lo relativo a la gestión del servicio (altas, bajas, resolución de quejas, incidencias, etc.) y quien percibe en última instancia la prestación patrimonial de los usuarios.

En este caso se debe concluir que la contraprestación que abonan los usuarios del servicio tendrá la naturaleza jurídica de prestación patrimonial de carácter público no tributario».

De acuerdo con lo anterior, en el Ayuntamiento de Madrid se ha considerado que la naturaleza jurídica de la contraprestación a establecer debe revestir la forma de tasa, toda vez que el Ayuntamiento es quien, en definitiva, asume el riesgo de la gestión del servicio y se relaciona directamente con los usuarios. En este sentido, actualmente, en Madrid existen diversos contratos, de los que se deriva que no existe, en ninguno de ellos, relación directa entre el usuario y el contratista, pues este recibe el pago por sus servicios, directamente, del Ayuntamiento de Madrid. Por tanto, será el Ayuntamiento el que exija la contraprestación, en este caso, la tasa, de los diferentes usuarios.

Así, por lo que respecta al servicio de recogida, existen, en vigor, un contrato de concesión de servicio público con cuatro lotes (contenerización, recogida y transporte de residuos); y un contrato de servicios de explotación de Puntos Limpios y de saneamiento de viviendas en la ciudad de Madrid.

En cuanto a los servicios de limpieza, hay un contrato de servicio público, con seis lotes para la limpieza de los espacios públicos de Madrid. Como puede observarse en el estudio técnico económico, los costes de la limpieza de la vía pública no se incluyen en la tasa, por considerar que el TRLRHL impide exigir una tasa por la limpieza de la vía pública. No obstante, en el contrato de limpieza del Ayuntamiento se incluyen determinados servicios, que sí han pasado a formar parte de la tasa, por no considerarse limpieza viaria en sentido estricto (por ejemplo, recogida de residuos voluminosos).

Finalmente, en el Parque Tecnológico de Valdemingómez, y para la prestación de los servicios que en él se desarrollan (tratamiento y eliminación de residuos), existen seis contratos de gestión de servicio público, en los que, al igual que en los anteriores, es el Ayuntamiento quien retribuye al contratista.

Todo lo anterior justifica, por tanto, que la naturaleza jurídica de la contraprestación establecida sea la de tasa.

Partiendo de lo anterior, e incidiendo en la escasa regulación de la Ley de Residuos, no es posible olvidar la ordenación que, de las tasas, en general, se contiene en el TRLRHL, y que los Ayuntamientos deben tener siempre en cuenta cuando del establecimiento de un tributo de esta naturaleza se trate.

En torno a esta dicotomía, Ley de Residuos y TRLRHL, gira la regulación de la ordenanza fiscal que se propone.

El artículo 11 de la Ley de Residuos comienza recogiendo un principio que se desarrolló en el ámbito de la Unión Europea (en aquel entonces, Comunidad Económica Europea) hace ya más de cincuenta años. Concretamente, fue en 1972, por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Nos estamos refiriendo al principio de que «quien contamina paga». Y es sobre la base de este principio sobre el que se articula la escueta regulación que contiene el apartado 3 del mencionado artículo 11, en el que se enuncian, a grandes rasgos y sin más desarrollo, los principios delimitadores de, en este caso, el nuevo tributo: así, la tasa tiene que ser «...específica, diferenciada y no deficitaria...»; tiene que permitir «...implantar sistemas de pago por generación...»; y debe reflejar «...el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos...». Nada más dice la ley (salvo algunas cuestiones de menor entidad, en el apartado 4 del mismo artículo 11, en relación con la posibilidad de aplicar determinadas reducciones), por lo que el legislador traslada toda la regulación a los Ayuntamientos, sin ser consciente (al menos, *a priori*) de las dificultades jurídicas, técnicas y prácticas que ello implica. Dificultades que vienen provocadas, no tanto por el hecho de la regulación en sí (aunque también se plantean problemas debido a la necesidad de respetar los criterios que, en materia de tasas, fija el TRLRHL), sino, sobre todo, porque los distintos sistemas de gestión de residuos implantados, en especial, en la mayoría de

las grandes ciudades impiden individualizar la cantidad de residuos que cada ciudadano, cada vivienda o cada local genera.

En este sentido, el TRLRHL, en su artículo 20.4.s), dispone que las entidades locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, y en especial, entre otros, por los servicios de «Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de estos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares». A continuación, el propio TRLRHL regula los elementos esenciales de las tasas, desde la perspectiva de su carácter potestativo y de la concesión de un amplio margen de desarrollo y de determinación de esos elementos a los ayuntamientos, a través de las correspondientes ordenanzas fiscales.

El fundamento legal, por tanto, de la tasa es doble: por una parte, el artículo 20.4.s) del TRLRHL; y, por otro lado, el artículo 11.3 de la Ley de Residuos.

Y la configuración de los distintos elementos se ha realizado respetando el mandato de la Ley de Residuos, por un lado, pero teniendo en cuenta los criterios que recoge el TRLRHL, en la determinación de los elementos esenciales de las tasas, por otro lado. Lo cual no ha sido fácil ni ha estado exento de problemas, dado que ambas leyes persiguen objetivos diferentes y tienen un enfoque distinto: la primera, la Ley de Residuos, incorpora un elemento extrafiscal en la configuración de una tasa (el medioambiental) de tal entidad que lo convierte en eje principal de la misma; la segunda, el TRLRHL, persigue garantizar la autonomía local y la suficiencia financiera de las entidades locales, con el respeto, en todo caso, de los principios tributarios básicos.

La ordenanza fiscal consta de veintidós artículos distribuidos en ocho capítulos, en los que se regulan, respectivamente, las disposiciones generales (Capítulo I), el hecho imponible (Capítulo II), los obligados tributarios (Capítulo III), el periodo impositivo y devengo (Capítulo IV), la cuota tributaria (Capítulo V), las exenciones y bonificaciones (Capítulo VI), las normas de gestión (Capítulo VII) y, por último, las infracciones y sanciones (Capítulo

VIII). Tras el articulado, la norma culmina con una disposición adicional, una derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo.

Los artículos 1 y 2, que forman parte del capítulo I, relativo a las disposiciones generales, no varían con respecto a los mismos preceptos de la ordenanza vigente. Los artículos 3 y 4, incluidos en el capítulo II (Hecho imponible), se mantienen, asimismo, con el mismo contenido, si bien, el artículo 4 sufre dos modificaciones. Por un lado, se introduce como supuesto de no sujeción a la tasa a los bienes inmuebles de uso industrial en su modalidad constructiva de garaje o aparcamiento que presten servicio a bienes inmuebles destinados, en su totalidad y, en exclusiva, al aparcamiento residencial. Se pretende, de esta forma, equiparar la situación de todos aquellos garajes y aparcamientos que, teniendo un uso catastral industrial (por la aplicación de la normativa catastral), sin embargo, están destinados a prestar servicio a inmuebles exclusivamente residenciales, y así se declara al efecto.

Y, por otro lado, se procede a adaptar la previsión contenida en el último párrafo del artículo 4.d) de la ordenanza fiscal a la Ordenanza 12/2022, de 20 de diciembre, de limpieza de los espacios públicos, gestión de residuos y economía circular, de manera que, por una parte, se sustituye la actual remisión al artículo 30.4 de la Ordenanza de Limpieza de los espacios públicos y gestión de residuos, por el artículo 27.5 de la nueva norma, y, por otra parte, se hace coincidir el plazo para efectuar la comunicación a que dicho precepto se refiere con la establecida en la norma sectorial.

La importancia del hecho imponible hace que sea necesario recordar, aquí, su regulación. En concreto, se dispone que se produce por la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia municipal que se generen o que puedan generarse tanto en bienes inmuebles de uso catastral residencial como no residencial, siempre que en estos últimos se ejerzan o puedan ejercerse actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, administrativas, de servicios y sanitarias o cualesquiera otras, públicas o privadas. Se incluyen, dentro del hecho imponible, los servicios de recogida, transporte y tratamiento, lo cual es reflejo no solo de lo dispuesto en la Ley de Residuos, sino también en el TRLRHL. Asimismo, la tasa se extiende a todo tipo de inmuebles

de uso catastral residencial y no residencial. Y se abre la posibilidad de que se pueda exigir la tasa, al menos, en lo que a la disponibilidad del servicio se refiere, como más adelante se verá, a los locales en los que no se ejerza ninguna actividad y a las viviendas vacías, desde el momento en que se habla, por un lado, de inmuebles en los que se ejerzan o puedan ejercerse actividades, y, por otro lado, de inmuebles en los que se generen o puedan generarse residuos de competencia municipal.

Por otra parte, se dispone que se entiende producido el hecho imponible incluso cuando el servicio no se utilice, siempre que esté establecido por el Ayuntamiento y en funcionamiento respecto del inmueble de que se trate. Este último punto no es sino el reflejo de una consolidada doctrina de los tribunales de justicia; baste como ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 10 de marzo de 2006: «(...) hemos de convenir que la realización del hecho imponible requiere la existencia del servicio y su prestación efectiva a favor del sujeto pasivo, presupuestos concurrentes en este caso por las razones siguientes. Primera, porque consta acreditado mediante los informes aportados por el Ayuntamiento en primera instancia, emitidos por personal encargado de la gestión del servicio correspondiente (...) que el servicio se presta efectivamente al apelante, dado que con independencia del hecho de aceptación o no del contenedor (...) lo cierto es que el hecho imponible acontece por la existencia de una posibilidad de uso efectivo del servicio, de modo que la falta de utilización de aquél por voluntad propia no le exime de su cumplimiento; esto es, la disponibilidad efectiva del servicio equivale a su prestación efectiva al sujeto pasivo, sin que el apelante haya acreditado por medio probatorio alguno la imposibilidad de recibir el servicio por causa distinta a su mera voluntad de no recibirlo».

El capítulo III (obligados tributarios), comienza con el artículo 5, relativo al sujeto pasivo contribuyente; seguido del artículo 6, donde se regula la figura del sustituto del contribuyente. En el artículo 5 se transcribe lo que dispone el artículo 23.1.b) del TRLRHL, y se añaden dos párrafos en los que se concretan las personas beneficiarias o afectadas por la prestación del servicio: quienes, por cualquier título, residan o ejerzan una actividad en los inmuebles a los que se presta el servicio; y el propietario en el caso de los inmuebles que se encuentren vacíos o sin actividad. El artículo 6 mantiene su contenido actual, estableciéndose que es sujeto pasivo sustituto el propietario; y se conserva el párrafo que hace referencia a los casos de confusión de sujetos (el Ayuntamiento es, a la vez, sujeto activo de la tasa y sustituto del

contribuyente), en los que se podrá reclamar la deuda directamente al contribuyente. Se evita, de esta forma, tener que reclamar la deuda, por parte del Ayuntamiento, por la vía de la repercusión, simplificando, así, la tramitación.

Los artículos 7 y 8, integrados dentro del capítulo IV, relativo al Período impositivo y devengo mantienen su redacción en los mismos términos que la norma vigente.

El capítulo V contempla la regulación de la cuota tributaria. Es el capítulo más extenso, integrándose de los artículos 9 al 16. La estructura tarifaria se mantiene en los mismos términos que la norma actual, diferenciándose entre una tarifa básica y una tarifa por generación, modulándose esta última con un coeficiente, en función de la calidad en la separación de los residuos. Y, todo ello, con diferenciación entre inmuebles de usos residenciales y no residenciales.

Hasta ahora, en el cálculo de la cuota tributaria en las tasas por prestación de servicios, el margen de decisión de los ayuntamientos era amplio, estableciéndose como único requisito que su importe no excediera del coste del servicio (artículo 24.2 del TRLRHL). La Ley de Residuos, sin embargo, constituyó un punto de inflexión, porque, como ya se ha señalado a lo largo de esta memoria, no solo convierte al tributo en obligatorio, sino porque, además, incorpora la exigencia de que se establezcan criterios de generación, sin regular una sola pauta acerca de cómo puede o debe hacerse. En este contexto, es evidente que la forma en la que se gestionan los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de residuos resulta fundamental a la hora de determinar el grado de individualización de la cuota.

En la memoria elaborada con ocasión de la imposición y ordenación de esta tasa, para el ejercicio 2025, se puso de manifiesto que el Ayuntamiento de Madrid había tenido en cuenta los criterios recogidos en el documento denominado «Cuestiones relevantes en relación con el establecimiento y la gestión de la tasa local de residuos sólidos urbanos», del Ministerio de Hacienda, con el que se pretendía «...facilitar a las entidades locales la implantación y aplicación de la tasa o, su alternativa, la prestación patrimonial de carácter público no tributaria, por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, cuyo establecimiento con carácter obligatorio antes del 10 de abril de 2025»; y que, según se dice en el propio documento, es

el resultado del trabajo realizado por el «...Grupo de Trabajo integrado por representantes del Ministerio de Hacienda (Secretaría General de Financiación Autonómica y Local y Dirección General de Tributos), del Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico (Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental) y de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)» (dicho informe se incorpora como anexo a esta propuesta).

A partir de estos criterios y, teniendo en cuenta el sistema de gestión de residuos que existe en la ciudad de Madrid, se articuló la cuota en los términos que el documento del Ministerio de Hacienda denomina *sistema de pago por generación medio*. Así, la regulación vigente contemplaba la diferencia entre los bienes inmuebles con uso catastral residencial y los bienes inmuebles con usos catastrales distintos de los residenciales. Diferencia que, en esta nueva propuesta, se mantiene.

En la memoria justificativa de la ordenanza vigente, asimismo, se pusieron de manifiesto las dificultades existentes para dar respuesta a lo que pretendía la Ley de Residuos; es decir, aproximarse lo máximo posible a un gravamen por generación de residuos, cuando el sistema de recogida y tratamiento no permite individualizar la información. Cabe recordar que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de enero, ya manifestó que «...A la conclusión precedente no se opone con éxito el hecho de que no exista una medición del aprovechamiento individualizado que a cada contribuyente corresponde, pues en una tasa tan compleja y aleatoria tal medición individualizada, hoy por hoy es imposible, lo que no impide su fijación por métodos como el utilizado que es lo que la jurisprudencia ha venido aceptando...». Es por ello por lo que, teniendo en cuenta dicho sistema de gestión de residuos, y con los datos que se pueden obtener del mismo, se estructuró la cuota de la manera que se ha considerado más justa, tributariamente hablando, y de acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia en la gestión, como veremos. No olvidemos que una Administración debe tender a actuar conforme a dichos principios. Si se configura una tasa con tal complejidad que su gestión puede, incluso, suponer un coste añadido al propio coste derivado de la prestación del servicio, se estaría yendo en contra de los más elementales principios que debe regir la actuación de toda Administración pública.

Pues bien, casi un año después de la puesta en marcha de la tasa vigente, el Ayuntamiento de Madrid ha podido dar un paso

más en el proceso de individualización de los datos de recogida de residuos, de manera que, lo que se persigue, fundamentalmente, con esta nueva propuesta es incorporar un nuevo elemento al cálculo de la cuota de los inmuebles de usos residenciales. Concretamente, se añade la variable del número de residentes en cada inmueble de uso residencial, con la finalidad de graduar la tarifa por generación atendiendo la misma. En este sentido, a mayor número de residentes, mayor generación de residuos.

Tanto para los inmuebles residenciales como para los no residenciales, la cuota se determinará a partir de la siguiente fórmula de cálculo (artículo 9):

$$\text{Cuota} = \text{Tarifa básica} + (\text{Tarifa por Generación} \times \text{Coeficiente de Calidad})$$

La tarifa básica representa la mera posibilidad de utilizar el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos de competencia municipal, y será exigible siempre que el servicio esté establecido y en funcionamiento en el lugar en el que se ubica el inmueble correspondiente. Esta tarifa responde a los criterios del TRLRHL y su configuración, de hecho, constituye el reflejo de lo que han venido siendo las tasas por prestación de este servicio hasta la aparición de la Ley de Residuos. Es decir, esta tarifa tiene sustantividad propia, en el sentido de que es fiel reflejo de lo que constituye la contraprestación del servicio, sin más consideración que la incorporación del criterio de la capacidad económica que, como más adelante se expone, ha sido validado por los tribunales de justicia en otras tasas de esta naturaleza.

Por su parte, la tarifa por generación (TG) representa el valor de la cantidad de residuos generados en cada inmueble del término municipal. Es, por tanto, con esta tarifa con la que se introduce el componente de la generación que exige la Ley de Residuos. Tarifa de generación que se modula con un coeficiente por la separación de residuos, que pretende incorporar un elemento adicional a la generación, como es el de la separación, con el objeto de incentivar comportamientos tendentes a un adecuado reciclaje de residuos.

Hasta aquí, nada cambia con respecto al texto vigente.

Los cambios afectan, fundamentalmente, al artículo 10, donde se recoge la cuota correspondiente a los bienes inmuebles de uso catastral residencial. Así, la tarifa básica (apartado 1) no cambia su estructura. Varían mínimamente los importes, consecuencia de los nuevos costes y de las alteraciones que ha podido haber en el número de inmuebles y valores catastrales. Es decir, se mantiene la existencia de una cuota fija, en función del tramo de valor catastral en el que se encuentre el inmueble correspondiente. En este sentido, tanto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como el Tribunal Supremo han avalado la utilización del valor catastral en las tasas, en general, y en las tasas de residuos, en particular, como indicativo de capacidad económica. Baste, por todas, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 1184/2010, de 17 de noviembre, que, remitiéndose a otras muchas sentencias del Tribunal Supremo, considera que «...de acuerdo con la jurisprudencia no es contrario ni a los preceptos legales ni a los principios invocados por la actora el sistema empleado por la Ordenanza recurrida, estableciendo las tarifas sujetándose al valor catastral de los inmuebles...»; dicha sentencia enjuiciaba la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos que estableció el Ayuntamiento de Madrid a partir del 1 de enero de 2009, y que establecía la cuota en los mismos términos en los que, en la presente propuesta, se determina la tarifa básica. Las cuotas oscilan entre los 34,56 euros, para inmuebles de valor catastral inferior o igual a 42.800,00 euros; y los 182,79 € euros del tramo comprendido entre 158.900,01 euros y 216.900,00 euros de valor catastral. Para inmuebles de importe superior a 216.900,00 euros de valor catastral, se establece un coeficiente de 0,0009955628 euros/euros de valor catastral.

Como ya se ha expuesto, en la configuración de esta tarifa básica se analizaron diversas opciones. En concreto, y observando lo que se ha hecho por otros ayuntamientos, se planteó la posibilidad de establecer una cuota fija para todas las viviendas, independientemente del valor catastral y de cualquier otra consideración. Sin embargo, siendo Madrid un Municipio con una gran población, con una importante diversidad de situaciones y circunstancias y existiendo, además, notables diferencias económicas entre unos barrios y otros, se consideró más adecuado, desde el punto de vista de la justicia tributaria, incorporar el criterio de la capacidad económica que, como ya se ha dicho, había sido avalado por los tribunales de justicia,

mediante la introducción del valor catastral. En las diferentes simulaciones que se hicieron, se pudo observar que la aplicación de una tarifa fija, igual para todos, beneficiaba a los inmuebles con valores catastrales más elevados. Es por ello por lo que se optó por mantener el sistema de fijación de tarifas en función de los diferentes tramos de valor catastral.

El apartado 2 del artículo 10, se refiere a la tarifa por generación en los inmuebles de uso residencial. Y es aquí donde se incorpora la principal modificación y que persigue una mayor aproximación al principio de que «quien contamina paga», pues las tarifas se fijan en función del número de residentes en cada inmueble. Se mantiene la variable de los kilos de residuos generados en cada barrio por empadronado en el mismo y se incorpora la variable del número de empadronados en la vivienda. De esta forma, se recogen hasta diez tarifas distintas, por cada tramo de kilos de residuos generados en el barrio (para un empadronado, para dos, para tres y así sucesivamente).

En la ordenanza se establecen dos presunciones *iuris tantum*: la primera, que el número de residentes en la vivienda coincide con el número de empadronados; la segunda, que se considerará vivienda vacía cuando el número de empadronados sea cero. Pero, tanto una como otra, admiten prueba en contrario. En el primer caso, será el interesado el que deba correr a cargo de la prueba; en el segundo caso, cuando por la Administración Municipal se demuestre que una vivienda con cero empadronados no está vacía, y siempre que no sea posible determinar el número exacto de residentes, se aplicará la tarifa como si el número de residentes fuera dos. La justificación de esta medida se encuentra en la serie estadística 0302010600012 del Ayuntamiento de Madrid, que determina que, a 1 de enero de 2025, el tamaño medio de los hogares en la ciudad de Madrid es de 2,5%, por lo que se ha optado por utilizar un criterio de prudencia y considerar que son dos los residentes, cuando el número concreto no se conoce.

En definitiva, la tarifa por generación en los usos residenciales conjuga dos criterios: el de la demarcación territorial del barrio como determinante de los residuos generados (desde esta perspectiva, los barrios se configuran como unidades administrativas en las que, normalmente, los ciudadanos que en ellas residen presentan rasgos, costumbres y comportamientos

similares. De hecho, existen estudios en los que, a partir de determinados indicadores, es posible llegar a definir las características de esos barrios objeto de estudio, por, precisamente, presentar puntos de conexión entre los ciudadanos que en ellos residen. Si esto es así, resulta razonable dar el mismo tratamiento a todos los residentes en el mismo barrio); y el de los empadronados en el barrio, por un lado, y en la vivienda, por otro lado, para una mayor individualización de la cuota. En este sentido, la ordenanza fiscal vigente no contempla el dato de los empadronados en cada inmueble, porque en aquel momento, no era posible determinarlo. En concreto, a raíz de la modificación del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, mediante el Real Decreto 141/2024, de 6 de febrero, se ha establecido la obligatoriedad de incorporar la referencia catastral a los datos del Padrón Municipal de Habitantes. Lo que ha permitido unificar las direcciones de ambas bases de datos. Los tramos de los kilos generados por empadronado y barrio son los mismos que en ejercicio 2025; Y las tarifas van desde 3,80 euros para el tramo de residuos generados más bajo (hasta 130 kg) y la variable de un empadronado en la vivienda; hasta 95,03 euros del tramo de residuos generados más alto (a partir de 500 kg) y 10 o más empadronados en la vivienda (se ha considerado razonable el establecimiento de este tope, porque las viviendas que cuentan con más de diez empadronados constituyen casos atípicos).

Como consecuencia de esta novedad, se han incorporado una serie de reglas específicas: las ya mencionadas presunciones, por un lado; y, además, se contempla la situación de los inmuebles sin división horizontal, en el que solo existe un inmueble catastralmente hablando. En estos casos, se dispone que el número de empadronados será el correspondiente a la suma de los empadronados en cada una de las viviendas que integran el edificio.

Conviene recordar aquí, como se dijo en la memoria justificativa de la ordenanza vigente, que la tarifa por generación de residuos ha sido la más difícil de diseñar. Y ello, porque, como se ha apuntado anteriormente, el sistema de gestión de residuos que existe en Madrid (y en la inmensa mayoría de los municipios españoles, a excepción de algunos de pequeña población) impide individualizar la tarifa más allá de lo que se ha hecho. En este

sentido, debe quedar claro que la Ley, en el articulado, habla de una tasa «...que permita implantar sistemas de pago por generación»; y que en el apartado V del Preámbulo de la Ley se manifestaba que estas tasas «...deberían tender hacia el pago por generación...». Es decir, la Ley no parece que exija un sistema puro, que individualice, absolutamente, los residuos generados. Y así lo ha reconocido, además, el Ministerio de Hacienda, en el documento antes referido.

Es cierto que un análisis de los sistemas que existen en Europa permite observar cómo hay métodos que se aproximan más al principio de que «quien contamina paga», como el sistema de pago por bolsa, que consiste en que el usuario paga la tasa por adelantado mediante la compra de bolsas estandarizadas para la entrega de los residuos, que son las únicas aceptadas por el servicio de recogida. Las bolsas son distribuidas por el propio Ayuntamiento o bien mediante comercios colaboradores y suelen ser diferentes según la fracción a recoger.

O los sistemas que utilizan contenedores «inteligentes», que solo pueden ser abiertos mediante el uso de una tarjeta que se distribuye a cada ciudadano. Dichos contenedores pesan la basura una vez se deposita en ella.

O los sistemas de recogida puerta a puerta.

Aunque todos estos sistemas pudieran ser más precisos, desde el punto de vista de la generación, ni uno ni otro son susceptibles de ser implantados en Madrid (ni en la inmensa mayoría de los municipios españoles), al menos, en este momento. Por un lado, porque el sistema de gestión de residuos que existe en Madrid, nada tiene que ver con ninguno de los mencionados y, obligaría a hacer un enorme desembolso económico para su implantación (habrían de cambiarse los camiones, los contenedores que se entregan a los distintos usuarios y comunidades de propietarios, así como los que hay instalados en la propia calle), cuyos costes, evidentemente, y porque lo dice así la Ley de Residuos, habrían de trasladarse a los ciudadanos. Pero, además, dichos sistemas no están, tampoco, exentos de problemas: piénsese, por ejemplo, que, en un sistema de contenedores inteligentes, no solo habría que hacer el oportuno mantenimiento de los contenedores y garantizar su adecuado funcionamiento en todo momento, sino también de los dos millones, aproximados, de tarjetas para su

apertura. Y ello, sin contar con la posibilidad de encontrarnos constantemente, con bolsas abandonadas en la vía pública. En este sentido, en Europa se ha desarrollado lo que se llama el «turismo de basura», que consiste en trasladar, en el coche, la basura, al municipio de al lado, cuando la tasa a abonar es más económica.

En definitiva, sin desconocer que son sistemas a los que, quizás, en un futuro, se debería tender, hay que ser conscientes de que las dimensiones y la población de Madrid hacen mucho más difícil la implantación de estos métodos de recogida, sobre todo cuando la Ley establecía un plazo de solo tres años para el establecimiento obligatorio de la tasa. Lo que sí es cierto es que, en este nuevo texto, el Ayuntamiento de Madrid da un paso más y avanza hacia una mayor individualización de la tarifa que grava los residuos generados en cada inmueble.

Como ya se ha avanzado, se mantiene la modulación de la tarifa por generación con el coeficiente de calidad en la separación. Este coeficiente refleja el porcentaje de los residuos correctamente separados en lo que a fracción resto se refiere (es la fracción que más contamina y la que, en principio, se observan los mayores incumplimientos por parte de la ciudadanía). Estos coeficientes van desde el 2, aplicable a los barrios en los que el porcentaje de separación correcto sea inferior o igual al 10%; hasta el 0,60, correspondiente a los barrios en los que los niveles correctos de separación se sitúen entre el 90,01% y el 100%. Es decir, se mantienen los mismos porcentajes que los existentes en la ordenanza vigente.

El artículo 11 no varía con respecto a la regulación que se contiene en la ordenanza actual. Se refiere a la cuota tributaria en los bienes inmuebles de usos distintos a los residenciales. La tarifa básica se estructura en los mismos términos que la tarifa básica de los inmuebles de usos residenciales, de manera que consistirá en una cantidad fija anual, en función del uso catastral y del tramo de valor catastral en el que se encuentre el inmueble. De nuevo aquí, conviene insistir en que esta tarifa da respuesta a lo dispuesto en el TRLRHL, introduciendo, asimismo, el criterio de la capacidad económica. En este caso, además, debe tenerse en cuenta que los tramos de valor catastral y las cuotas quedan establecidos por usos catastrales, pues el comportamiento de los distintos inmuebles varía según el uso en el que se integran.

En lo que respecta a la tarifa por generación, al igual que sucede en la actualidad, presenta ciertas variaciones con respecto a lo dicho para los bienes de uso residencial. Sí existe en común que el sistema diseñado es el que, en una ciudad como Madrid, más se puede aproximar, en este momento, a la individualización de los residuos (nos remitimos a lo ya dicho para los usos residenciales, en relación con los diferentes métodos existentes). En este sentido, se incorpora como anexo al estudio técnico-económico que forma parte de este expediente el «Estudio de la generación de las fracciones de residuos urbanos por parte de las actividades económicas en la ciudad de Madrid», elaborado por una consultora externa, a petición expresa del Ayuntamiento de Madrid, a través de la formalización del correspondiente contrato. En dicho estudio se analiza el comportamiento de las distintas actividades de la ciudad de Madrid, organizadas por usos catastrales, y se determinan las toneladas que, como media, genera cada uno de ellos. Se procede, asimismo, a analizar si el comportamiento de los distintos usos es el mismo en todos los distritos, y se concluye dividiendo la ciudad en seis zonas homogéneas, a saber: zona homogénea 1, formada por los distritos de Arganzuela, Retiro, Salamanca, Chamartín y Chamberí; zona homogénea 2, Fuencarral-El Pardo, Moncloa-Aravaca y Hortaleza; zona homogénea 3, Usera, Moratalaz, Vicálvaro, San Blas-Canillejas y Barajas; zona homogénea 4, Tetuán, Latina, Carabanchel, Puente de Vallecas, Villa de Vallecas y Ciudad Lineal; zona homogénea 5, Villaverde; y zona homogénea 6, Centro. El estudio refleja que en los distritos que forman parte de una misma zona homogénea el comportamiento de los inmuebles de usos no residenciales, en los que se desarrollan actividades sujetas a la tasa, es similar, y, por tanto, la generación de residuos responde a los mismos parámetros.

A partir de dicho estudio, las cuotas correspondientes a la tarifa por generación en los usos no residenciales se han fijado teniendo en cuenta las siguientes variables: el valor catastral de los inmuebles, lo cual está justificado en el hecho de que dicho valor tiene en cuenta la superficie del inmueble, y, por tanto, puede ser un indicativo de mayor generación de residuos (en este sentido, no genera la misma cantidad de residuos, a igual actividad, un inmueble de 100 m² que otro de 1.000 m²); las toneladas de residuos generadas en la zona homogénea a la que pertenece el inmueble; y el uso catastral, pues, evidentemente,

no generan los mismos residuos todas las actividades. Así, dicha tarifa será el resultado de multiplicar el importe que corresponda, en función del uso catastral y del tramo de valor catastral a que pertenezca el inmueble, por las toneladas de residuos que se hubieran generado por dicho uso catastral en la zona homogénea a la que pertenece el distrito en el que se ubica el inmueble.

Al igual que sucede con los usos residenciales, la tarifa por generación se modula con el coeficiente de calidad en la separación, regulado en el apartado 3. Este coeficiente refleja el porcentaje de los residuos correctamente separados en lo que a fracción resto se refiere (es la fracción que más contamina y la que, en principio, se observan los mayores incumplimientos por parte de la ciudadanía). Estos coeficientes van desde el 2, aplicable a los barrios en los que el porcentaje de separación correcto sea inferior o igual al 10%; hasta el 0,60, correspondiente a los barrios en los que los niveles correctos de separación se sitúen entre el 90,01% y el 100%.

Tanto en el caso de las cuotas correspondientes a usos residenciales como no residenciales, se establece un tope a las cuotas, con el objeto de evitar que puedan llegar a ser confiscatorias. En concreto, para los usos residenciales, religioso y beneficencia el citado tope se fija en 20.000 euros, mientras que para los usos no residenciales se establece en 30.000 euros. En definitiva, no hay variaciones con respecto a la norma actual.

En el artículo 12, se recogen una serie de disposiciones comunes a todos los inmuebles para la determinación de la cuota. La única especialidad, frente a la regulación vigente, es que se incorpora en este precepto la norma de que las viviendas vacías y los locales sin actividad tributarán solo por la tarifa básica. El precepto en el que se regulan, en el texto vigente, las viviendas vacías y los locales sin actividad, ha quedado limitado solo a estos últimos, toda vez que el régimen de viviendas vacías se contempla en la regulación de la cuota de usos residenciales, al incorporar, como ya se ha dicho, la variable de los residentes en el inmueble. Es por ello, por lo que se recoge en este precepto de disposiciones comunes el régimen tarifario aplicable a estos casos. Por lo demás, se mantiene la norma relativa los inmuebles con valor catastral sin individualizar a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, disponiéndose que tampoco procederá la individualización de los recibos o liquidaciones de esta tasa,

prevaleciendo el uso de la correspondiente unidad catastral; por otro lado, se establece que en la determinación de la tarifa por generación, tanto los kilos o toneladas de residuos generados como los indicadores de calidad en la separación serán los que correspondan al ejercicio inmediato anterior al del devengo; y, finalmente, se señala que en el primer trimestre de cada año se ordenará la publicación de los siguientes datos: los kilos de residuos generados en cada barrio del término municipal de Madrid, por persona empadronada, referidos a una anualidad, las toneladas de residuos generadas por cada uso catastral, en cada una de las zonas homogéneas en las que se divide el término municipal de Madrid a efectos de esta tasa, referidos a una anualidad y los indicadores de calidad en la separación de residuos en cada barrio del término municipal de Madrid. Datos estos que permitirán conocer a cada ciudadano el tramo en que se encuentra, en lo que a la cuota de generación se refiere.

En el artículo 13, se mantiene la reducción a favor de las familias numerosas. La única novedad que se incorpora, como norma aclaratoria, es que se define qué se entiende por vivienda habitual, en los mismos términos en los que se hace para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. El artículo 24.4 del TRLRHL establece la posibilidad de establecer tarifas diferenciadas, atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica. En el caso de las familias numerosas, aun cuando no siempre es posible afirmar una menor capacidad económica, lo que sí que es cierto es que, con carácter general, necesitan disponer de mayores recursos para atender a las necesidades básicas de la vida. Si a ello unimos que Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, establece, en la exposición de motivos, que «Dentro de las diversas realidades familiares, las llamadas familias numerosas presentan una problemática particular por el coste que representa para ellas el cuidado y educación de los hijos o el acceso a una vivienda adecuada a sus necesidades» y reconoce que deben ser objeto de una especial protección, en especial, en un momento en el que los índices de natalidad en España están muy por debajo de los deseable, está suficientemente justificado el establecimiento de esta reducción. Se mantiene su aplicación de oficio, en aquellos casos en los que el sujeto pasivo contribuyente es el propietario; en los demás casos, deberá solicitarse. Esto es así, porque las reducciones en la cuota por la concurrencia de circunstancias singulares deben referirse, necesariamente, a quien realiza el

hecho imponible, que es el sujeto pasivo contribuyente. En este caso, el Ayuntamiento puede conocer si el propietario es o no titular de familia numerosa, pero desconoce la situación de los inmuebles que se encuentran arrendados. En cualquier caso, la reducción solo se aplicará respecto de la vivienda habitual, presumiéndose que es vivienda habitual aquella en la que se encuentra empadronado el titular de la familia numerosa.

En el artículo 14 se mantienen las reducciones a favor de las personas en situación de vulnerabilidad económica, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.4.d) de la Ley de Residuos, que contempla la posibilidad de que se tengan en cuenta, a la hora de establecer las tarifas de la tasa, la situación de «...las personas y las unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social».

En el artículo 15 se contiene una importante novedad, la incorporación de una reducción a favor de los inmuebles no divididos horizontalmente en los que existan viviendas con algún tipo de protección pública, de la titularidad del Ayuntamiento, Comunidad de Madrid o de cualquiera de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ellos o sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente al Ayuntamiento de Madrid o a la Comunidad de Madrid. En concreto, se establece una reducción proporcional al número de viviendas en las que exista algún empadronado percibiendo el Ingreso Mínimo Vital o la Renta Mínima de Inserción. En estos casos, la reducción deberá solicitarse expresamente antes del 1 de marzo del año en que pretende que se aplique, y deberá acompañar a la solicitud una declaración responsable en la que se identifiquen las viviendas que cumplen la anterior condición, así como los perceptores, en cada caso, de las prestaciones correspondientes.

El artículo 16 se refiere a los locales sin actividad. Antes del 1 de marzo de cada año el sujeto pasivo estará obligado a presentar una declaración responsable que justifique que el local se encuentra sin ejercicio de actividad a 1 de enero (fecha del devengo) y que ha permanecido, igualmente, sin actividad, durante los seis meses anteriores. Esto último constituye una novedad frente a la regulación actual. La tasa a que nos referimos se devenga el 1 de enero, por tanto, todos los datos de generación se refieren al ejercicio anterior. Es por ello por lo que, aun cuando el local debe estar sin actividad el 1 de enero (que es la fecha del

devengo) resulta razonable exigir que hubiera permanecido en la misma situación en los seis meses anteriores.

Como ya se ha señalado, en el supuesto de las viviendas vacías, la incorporación del Padrón de Habitantes permite considerar de oficio como vacías aquellas viviendas que no tienen ningún empadronado, simplificando tanto la gestión del tributo como la tramitación de los interesados, quienes solo tendrán que actuar cuando no coincida el dato del padrón con la realidad, mediante la práctica de la correspondiente prueba. Por tanto, no se precisa ninguna regulación adicional.

El capítulo VI, relativo a las exenciones y bonificaciones, solo contiene un artículo, el 17, en el que se indica que no existirán más exenciones y bonificaciones que las previstas en las leyes o las establecidas en los tratados internacionales.

El capítulo VII se refiere a las normas de gestión. En el artículo 18 se establece que se trata de una tasa que se gestionará mediante padrón o matrícula, salvo en los supuestos de alta en el tributo, que lo será mediante la práctica de una liquidación que será notificada individualmente al obligado tributario. Se dispone, asimismo, que las altas, bajas y cualquier alteración sobrevenida, se tramitarán de oficio por la Administración Municipal.

En el artículo 19 se establece el período voluntario de pago de la tasa, que incluirá el período comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre.

En el artículo 20 se contempla la posibilidad de acogerse a la modalidad de pago denominada Pago a la Carta (PAC), cuya regulación se contiene en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, que supone el anticipo de determinadas cantidades del importe a que asciende la tasa, a cambio de la aplicación de una bonificación de, como máximo, el 5% de la cuota.

El capítulo VIII no presenta modificaciones con respecto al texto vigente, y se limita a regular, en dos únicos artículos, 21 y 22, las infracciones y sanciones tributarias. El artículo 21, se remite a lo dispuesto en la LGT, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección; el artículo 22 establece la

compatibilidad de las sanciones tributarias con las que correspondan en aplicación de la normativa sectorial que proceda.

La norma termina con una disposición adicional, en la que se recoge la posible formalización de convenios entre la Administración Tributaria Municipal y otras Administraciones Públicas, con el objeto de simplificar la tramitación de determinadas reducciones, en cuyo caso, podrán aplicarse de oficio cuando así se determine por Resolución de la persona que ejerza la dirección de la Agencia Tributaria Madrid; una disposición derogatoria, en virtud de la cual se deroga la anterior ordenanza fiscal 8/2024, de 23 de diciembre, reguladora de esta tasa; y tres disposiciones finales, la primera, en la que se indica que las tarifas contenidas en el anexo que se incorpora a la ordenanza fiscal son parte integrante de la misma, la segunda, que se refiere la posible interpretación del articulado de la norma, que corresponderá, en aplicación de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo Plenario de 23 de diciembre de 2008, a quien ejerza la dirección del organismo y la tercera, que contiene el régimen en materia de publicidad, entrada en vigor y comunicación de la norma; y un anexo, en el que se recogen las tarifas de la tasa, con diferenciación entre los inmuebles de uso residencial y los inmuebles de usos distintos a los residenciales.

Teniendo en cuenta que la aprobación de esta nueva ordenanza contiene una modificación que afecta a las tarifas de los inmuebles con uso catastral residencial, se acompaña, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del TRLRHL, la correspondiente memoria económico-financiera, en la que puede comprobarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.2 del citado texto refundido, el rendimiento estimado de las nuevas tarifas no excede del coste previsible del servicio, respetándose, al mismo tiempo, lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley de Residuos, en el sentido de que la tasa no debe ser deficitaria.

II. Memoria económica de repercusión presupuestaria

El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (en adelante LOEPSF) exige, en la fase de elaboración y aprobación de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a los

gastos o ingresos públicos presentes o futuros, una valoración de sus repercusiones y efectos, supeditándose de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En términos similares se pronuncia el artículo 61 de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Madrid de 2025.

A los efectos de cumplir con lo establecido en el mencionado artículo 7.3 de la LOEPSF, se señala que la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa indicada no afecta a la estabilidad presupuestaria ni a la sostenibilidad financiera del Ayuntamiento de Madrid en el ejercicio 2026, que supone en términos de derechos reconocidos 300.874.547,12 euros. Como consecuencia de la modificación normativa del artículo 4.c) 2º de la ordenanza fiscal, se ha estimado una reducción de ingresos de 201.194,42 euros. Asimismo, se ha aprobado una nueva bonificación en concepto de Pago a la Carta (PAC), lo cual supone una reducción de 1.517.928,00 euros. Por tanto, para el ejercicio 2026, la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa indicada supone un incremento total de ingresos de 7.139.098,79 euros, tanto en términos de derechos reconocidos como de caja o recaudación.

De conformidad con lo expuesto y, a tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.2.1.c) de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo plenario de 22 de diciembre de 2008, corresponde a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda, previo informe de la Asesoría Jurídica, la aprobación de los proyectos inicial y definitivo de ordenanzas, y al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Economía, Innovación y Hacienda, la aprobación definitiva de la norma.

En su virtud, se propone la aprobación del proyecto inicial de Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal, que figura en el anexo.

Firmado electrónicamente,

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID

Gema T. Pérez Ramón